



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 001-2022

Expediente: 19001-23-33-002-201-00345-00.  
Demandante: ALIMENTOS CÁRNICOS SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Corregida en debida forma la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para considerar la admisión del medio de control incoado.

### **1. Lo que se demanda.**

LUIS FERNANDO ALVAREZ BARAHONA, representante legal de Alimentos Cárnicos S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Previo el análisis de los hechos, los argumentos de derecho y las pruebas que apporto y aquellas que pido sean decretadas, respetuosamente solicito a esta H. Corporación que declare la nulidad de los actos administrativos relacionados en la referencia de este escrito, a saber: (i) las Liquidaciones Oficiales Nos. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del 16 de julio de 2020 y 82 y 83 del 23 de agosto de 2020 y (ii) las Resoluciones 0362 y 0363 del 14 de julio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, a modo de restablecimiento del derecho solicito que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

a. Que ALICAR no está obligada al pago de las sumas liquidadas oficialmente a título del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

b. Que las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público fijadas en los Acuerdos Municipales 28 de 2014 y 5 de 2019, proferidos por el Concejo Municipal de Caloto (Cauca), no son proporcionadas ni razonables en relación con lo que cuesta prestar el servicio, y por ello, también deviene la nulidad de los actos administrativos aquí demandados.

c. Que no son de cargo de la compañía las costas en que haya incurrido el municipio de Caloto.

d. Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA se condene

al municipio de Caloto por el valor de las costas y las agencias en derecho en las cuales ha incurrido mi representada en relación con este proceso.

e. Que se ordene el archivo del expediente que por este particular se haya abierto en contra de mi representada."

## **2. Requisitos de procedibilidad.**

Es importante denotar que, si bien con la Ley 2080 de 2021 modificó la Ley 1437 de 2011, como la competencia por razón de la cuantía, tal modificación no es aplicable en este asunto al tenor del artículo 86 de la misma que indica:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"*

### **2.1. De la competencia por la cuantía.**

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora estableció por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es el valor liquidado del impuesto sobre el servicio de alumbrado público por los meses de enero de 2017 a septiembre de 2019, que corresponde a la suma de \$356.540.617.

De acuerdo con anterior, por ser la pretensión superior a 100 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 4º del Art. 152.

### **2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el asunto de autos se observa que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificado el 21 de julio de 2021, por lo que al haberse presentado la demanda el 02 de noviembre de la misma anualidad, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoado dentro del término previsto en la ley.

### **2.3. De la conciliación prejudicial.**

Por otro lado, por tratarse de asuntos tributarios, en el presente asunto no se requiere atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

### **3. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>4</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En el mismo orden el artículo 162 del ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

Así las cosas, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a Derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al MUNICIPIO DE CALATO, CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

4.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado

por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

[indicar] “El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5.- NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e03b5153d6d0a49d9de1c93c44934b331d2b044e3cd8627aef317d98f5ffae**

Documento generado en 17/01/2022 09:29:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00424-01  
Actor: BERTHA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 005

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ad9bd9cb325aec7fc787461ed4084105a502c77f4318df196ab781a72a1c46**

Documento generado en 17/01/2022 03:54:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2012 00515 00  
Accionante: CLAUDIO YESID MUÑOZ CASTILLO  
Accionado: UGPP  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **30 de septiembre de 2021**, modificó el numeral segundo de la sentencia del 4 de febrero de 2015 y revocó el numeral cuarto. Sentencia proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df8bb878aea91e9f86c176fd40d6acbd695381cf670f63ae71077bb42a0f4c35**

Documento generado en 17/01/2022 03:54:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00140-01  
Actor: EDNA IPIA PARDO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 006

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ccb2171f06015ed54250bd09a635aa96f2b935d2cc097d8cb45ef0e2e934bd3**

Documento generado en 17/01/2022 03:55:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00445 00  
Accionante: EDNA LUDIVIA GÓMEZ CAICEDO  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **4 de noviembre de 2021**, confirmó la sentencia del 11 de octubre de 2019 proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e959c9c1aa37fb36c79c9c75d0fa545c16c2ef5ba8ecbabf2b59763c4cd3703**

Documento generado en 17/01/2022 03:56:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00193-01  
Actor: FABIO ALEXÁNDER QUINTO QUIGUANÁS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 007

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb62aad7c42345f55adfd42d52dd0a25009118f6c1c7301d14007c1f1582010e**

Documento generado en 17/01/2022 03:56:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00288-01  
Actor: FAUSE ANDRÉS MONTILLA MÁRQUEZ Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 008

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ed92f787909daa576e4f34c59ea28034316bbdc12ad72f2db433802cc4d958**

Documento generado en 17/01/2022 03:57:14 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-001-2021-00206-01.  
Accionante: GABRIEL CAMACHO LEGARDA  
Accionado: SENA- CENTRO AGREPECUARIO  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela Nro. JPA 224 del diez (10) de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Al presentarse la impugnación dentro de la oportunidad procesal prevista<sup>1</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la alzada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante contra la sentencia de tutela Nro. JPA 224 del diez (10) de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.-** Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

---

<sup>1</sup> La sentencia Nro. JPA 224 del diez (10) de diciembre de 2021, fue notificada el 13 de diciembre de 2021 y la impugnación presentada el 14 del mismo mes y año.

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d52f0f85fba48df4734698f1e24310c4e576319ed5f083cb2aad51558cec0**  
Documento generado en 17/01/2022 09:29:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2022 00008 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE JAMBALÓ (CAUCA)
	Acuerdo N° 0012 del 19 de noviembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 009

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 0012 del 19 de noviembre de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS”*, expedido por el Concejo Municipal de Jambaló.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 3° y 315 numerales 3 y 9 de la Constitución Política de 1991, artículos 11 y 25 numeral 11 de la Ley 80 de 1993 y artículos 91 literal d numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2022 00008 00  
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado MUNICIPIO DE JAMBALÓ (CAUCA)  
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

**SEGUNDO:** Comuníquese al señor alcalde de Jambaló (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ae7cda235e6fe7869934e392503df519d7f68cc291aadec13d43306b764501**

Documento generado en 17/01/2022 03:57:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00366-02  
Demandante: JOHNY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 076 de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican*

*las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 076 de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6aac232c0047b326f6893f6f2144e417ab31ac45a1a7216bee968b7f44ad8**

Documento generado en 17/01/2022 09:29:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 004 –2022.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00208-01.  
Demandante: JOSÉ MARIA VICTORIA CAMAYO Y OTROS.  
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA– SEGUNDA INSTANCIA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra el Auto Interlocutorio N° 695 de 13 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se negó la prueba testimonial y de interrogatorio de parte solicitado por esa entidad.

### **1. La demanda.**

El señor JOSÉ MARIA VICTORIA CAMAYO Y OTROS, actuando a través de apoderado interpusieron demanda de reparación directa, para que se declare a las entidades demandadas administrativa y civilmente responsables de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad y la sindicación que recayó sobre el señor VICTORIA CAMAYO.

### **2. El auto recurrido.**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 695 de 13 de julio de 2021, negó el decreto de la prueba testimonial y el interrogatorio, solicitados por la Fiscalía General de la Nación, argumentando lo siguiente:

5.- Solicitó el apoderado de la Fiscalía General de la Nación citar a OSCAR EDUARDO CASTRILLÓN OROZCO, Fiscal Local de la investigación penal para el momento de los hechos, para que

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

19001-33-33-008-2018-00208-01.  
JOSÉ MARÍA VICTORIA CAMAYO Y OTROS.  
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA– SEGUNDA INSTANCIA.

declare sobre los detalles del estudio de caso de dicha investigación, adelantada en contra del señor JOSÉ MARÍA VICTORIA CAMAYO; pero será negada esta prueba, por ser innecesaria, teniendo en cuenta que se solicitó la totalidad del expediente penal, incluidos los audios, donde se evidenciará las actuaciones adelantadas por el servidor mencionado.

6.- También solicitó, citar a interrogatorio de parte al señor JOSÉ MARÍA VICTORIA CAMAYO, para que declare sobre la titularidad, propiedad o tenencia de la motocicleta implicada en los hechos delictuales del 4 de junio de 2015, en paraje rural de la vereda Figueroa de Popayán y los hechos que rodearon su captura. Esta prueba también será negada, por cuanto el proceso de reparación directa no es el escenario o la oportunidad para traer pruebas que no fueron recaudadas en el proceso penal, pues no se trata de reabrir el debate que debió agotarse en dicha instancia judicial; y, si en gracia de discusión esta prueba se hubiese recaudado, el Despacho deberá valorar en el expediente trasladado, lo que se dijo en su momento.

### **3. El recurso.**

El recurso de apelación fue consignado en la respectiva acta de audiencia inicial en los siguientes términos:

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio nro. 695, en los procesos 2018 00208 y 2018 00246, señalando que las pruebas negadas, específicamente los testimonios y los interrogatorios de parte, son relevantes, en cuanto al primero, se anota, que, aunque se haya solicitado el recaudo de los expedientes penales, éstos aún no han sido objeto de revisión por el Juez administrativo, por lo que no podría tener conocimiento si los aspectos que se pretenden esclarecer con las declaraciones, se encuentran en los procesos penales. Arguye que esos aspectos solicitados, van a estar condensados en las diligencias penales, convirtiéndose en irrelevantes, lo que pudiese limitar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, manifiesta que nada supera los testimonios de las personas que pueden exponer de primera mano, si se actuó en debida forma y en cumplimiento de términos, actuaciones que no se compendian de manera completa en los expedientes penales y resalta que, el no decreto de las pruebas puede generar un fraccionamiento en el erario dispuesto a la Fiscalía General de la Nación.

Expone que las pruebas pedidas, pueden ofrecer elementos para sustentar las excepciones previas y de mérito propuestas, que las actuaciones de la FGN se ven resumidas en formatos, y muchas veces en los procesos penales, aquellos que no son abogados

penalistas, requieren de un panorama más amplio para poder apreciar adecuadamente los hechos, y que, en aras de un equilibrio probatorio. Sustenta un estudio de caso, en el Juzgado Segundo por cuenta del proceso 2019-11, por temas de privación injusta de la libertad, en donde finalizando el año pasado fueron negadas las pruebas testimoniales y se interpuso el recurso, no obstante afirma el apoderado que, el Centro de Servicios contestó que el expediente estaba a disposición para que el interesado tomara las copias correspondientes, sin embargo, el apoderado no recaudó la prueba, quedándose así el proceso en lo administrativo, sin pruebas.

## I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. La competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia del ponente resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125° numeral 3 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021.

### 2. Caso concreto

En materia probatoria, el artículo 180 del CPACA, en la etapa dispuesta para su decreto, regula:

*“10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”*

De igual modo, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos que no se encuentren regulados en la norma especial. Así, en materia de testimonios, el Código General del Proceso, en sus artículos 208 a 225 establece los requisitos y las restricciones de esta prueba.

El Consejo de Estado respecto el decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo, referencia lo siguiente:

*“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.*

*Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

*Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 2111 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.*

*Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”<sup>2</sup>.*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.*

*La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.*

*La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.*

*La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

*Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”<sup>1</sup>*

### **3. Caso concreto.**

Con el presente medio de control se busca la responsabilidad de la Nación - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad que acusa fue víctima el señor JOSÉ MARIA VICTORIA CAMAYO.

La Fiscalía General en su defensa, solicitó el testimonio del fiscal que adelantó la investigación penal respectiva del ahora demandante, prueba que fue negada en primera instancia al considerar que las actuaciones de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA BOGOTÁ, D. C., VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) REF.: 25000233700020120029201

ese servidor público se encuentran consignadas en el respectivo proceso penal.

Ahora bien, aunque de conformidad con el artículo 208 del CGP., toda persona tiene el deber de rendir testimonio, y para el caso del fiscal local de la investigación penal para el momento de los hechos, no se tiene prueba estar incurso en una excepción a ese deber, según lo dispuesto artículo 209 ibídem, que establece las excepciones al deber de testimoniar; efectivamente, su declaración no resulta conducente ni útil para demostrar los hechos que fundan la demanda, toda vez, que como lo ha referido la a quo, todas las actuaciones que adelante el fiscal de la causa penal deben quedar consignadas en el proceso penal, en las respectivas audiencias y diligencias que ante la autoridad penal debió surtir el ente acusador en función de desvirtuar la presunción de inocencia del investigado.

En auto del 27 de mayo de 2021, este Tribunal<sup>2</sup> en asunto similar decidió lo siguiente:

*“Con las anteriores precisiones, al estimarse que las razones indicadas por la parte actora para solicitar el testimonio de las ex Fiscales 345 Seccionales de Bogotá GLORIA ESMERALDA CASSIANNI NIÑO y SORANY MARTÍNEZ PATIÑO, giran en torno a deponer sobre el contenido de la investigación penal adelantada en contra del señor OSORIO PULGARÍN, dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 9001 60 00 703 2008 01214, es decir, sobre aspectos que son netamente verificables en las actuaciones de la Fiscalía, las cuales deben hacer parte del proceso penal y que fueron observadas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Popayán para emitir su decisión absolutoria, el Despacho concluye que el decreto de la prueba, para cumplir con el objeto por el cual fue solicitada, como bien lo interpretó la jueza de instancia, sería inconducente, en el entendido que son las piezas procesales que constituyen el plurimencionado expediente penal, las que se deben evaluar y valorar para determinar si las entidades accionadas incurrieron o no en alguna falla, error o en un defectuoso funcionamiento.”*

Ahora, el llamar al fiscal con el ánimo que explique al juez de lo contencioso administrativo sobre proceso penal, bajo la premisa que este por no ser penalista no hará una valoración válida del material probatorio, no es razón para que se solicite una prueba que no es útil. Además, se desconoce en el juez de este asunto la idoneidad para impartir justicia.

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES, Expediente: 19001 33 33 002 2019 00011 01 Demandante: MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

19001-33-33-008-2018-00208-01.  
JOSÉ MARIA VICTORIA CAMAYO Y OTROS.  
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA– SEGUNDA INSTANCIA.

De este modo al haberse decretado la prueba documental correspondiente al proceso penal, no se desconoce el derecho de defensa de la entidad ni el equilibrio probatorio a que hace referencia en su recurso.

En lo que corresponde al interrogatorio de parte del señor JOSÉ MARIA VICTORIA CAMAYO, sujeto de la privación de la libertad, la Corte Constitucional ilustra que con esta figura se busca obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, e igualmente, *puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria.*

En efecto, como lo refiere la juez de instancia, en tratándose de la presunción de inocencia que correspondía desvirtuar al ente investigador dentro del proceso penal, no puede en el proceso contencioso administrativo reabrir ese tipo de debate, buscando en el demandante la responsabilidad en la privación de la libertad de que fue objeto, pues ello será objeto de verificación a partir de las actuaciones adelantadas en el marco del dicho proceso penal.

Siendo así las cosas, es del caso confirmar la decisión apelada.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 695 de 13 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e674f40cb3e88a77a3ff0a2c26015fa2b61f9691408a63a1b2bd564525abb2b**

Documento generado en 17/01/2022 09:29:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
Expediente: 19001-33-33-008-2015-00156-01.  
Demandante: JUAN PABLO RUÍZ GUERRERO.  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 100 del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el asunto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 100 del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7016c4fede06e128cb507048d89ab3a9a3c4262be3a13c9df270df53dfba7a3c**

Documento generado en 17/01/2022 09:29:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2022 00010 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY (CAUCA) Acuerdo N° 023 del 30 de noviembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 010

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 023 del 30 de noviembre de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DE LÓPEZ DE MICAY –CAUCA PARA TRANSFERIR DE MANERA DEFINITIVA Y GRATUITA UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY A LA ESE OCCIDENTE”*, expedido por el Concejo Municipal de López de Micay.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 4°, 345 y 352 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 80 del Decreto Ley 111 de 1996.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2022 00010 00  
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY (CAUCA)  
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

**SEGUNDO:** Comuníquese al señor alcalde de López de Micay (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe995137d8509902642ebe2bb3ce35cec76f06b852b65e7c89c972664cfcedfb**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00271-01.  
Demandante: LUZ NERY GÓMEZ NOGUERA.  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL U.G.P.P.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia JPA No. 98 de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrilla fuera del texto)”***

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia JPA No. 98 de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ca5d505559a151909d2588560bffd346a29333e2a0b452c5dcfbdd261c9c5**

Documento generado en 17/01/2022 09:29:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00183-01  
Actor: MARITZA SERNA BECOCHE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 011

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**741c26e345c9149f49fa597fa5150d840a6bc8169f5e2097d8bc1eb1111e10d3**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-000-2016-00352-01  
Actor: MARTHA LILIANA SARRIA OSPINA  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 012

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b8d78f8c2c37574e39ddc11082c7d4add683b8ff16545c30fe1212fae5a6c6**

Documento generado en 17/01/2022 04:01:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 190013333 007 2018 00229 01  
Demandante: RICHARD PÉREZ DELGADO Y OTROS.  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra Sentencia N° 202 de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 202 de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeba477cd8e935da10bb7c16399bcb9bd48225e7c6adb39d633bc35b4490308**

Documento generado en 17/01/2022 09:29:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2022 00009 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS (CAUCA)
	Acuerdo N° 018 del 29 de noviembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 013

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 018 del 29 de noviembre de 2021 *“POR EL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS TRANSITORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2155 DE 2021”*, expedido por el Concejo Municipal de Rosas.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 313 numeral 3° de la Constitución Política de 1991.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Rosas (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda.

Expediente  
Actor  
Demandado  
Acción

190012333004 2022 00009 00  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE ROSAS (CAUCA)  
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2aff85702d98bcfdafddf80cc0f4d4c94427bb8c5cb21bf81f8e0c015c9d4f**

Documento generado en 17/01/2022 04:01:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00281 00  
Accionante: XIMENA PAZ HERRERA  
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **26 de agosto de 2021**, revocó la sentencia del 25 de enero de 2018, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccee21ce0febd2be115e76d56b14ab1385fe40c1b7b3de50d7156ee88ea8bce9**

Documento generado en 17/01/2022 04:02:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**